

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

#### Negociado 6.º—Circular.

En virtud del decreto de 18 del corriente suprimiendo la clase de Arquitectos provinciales, dejan de tener los que actualmente desempeñan estos cargos el carácter de funcionarios del Estado, y no dependerán en lo sucesivo de este Ministerio. Procede, pues como primera medida, poner el cese en los nombramientos expedidos por este departamento, así de los Arquitectos como de los demás individuos del personal auxiliar, expresando que tiene lugar por reforma de la organizacion de la clase, ordenada por el referido decreto.

Las Diputaciones provinciales podrán conservar para su servicio á los Arquitectos actuales, disminuir el número de plazas ó cambiar el personal que las desempeña. En el primer caso, es decir, recayendo la eleccion de Arquitectos para su servicio en los que hasta ahora han desempeñado las plazas, bastará, que las Diputaciones extiendan el nombramiento respectivo, expresando aquella circunstancia sin cumplir los requisitos del artículo 11, que se aplicará únicamente para las vacantes que se provean de nuevo. Si disminuyen el número de plazas, darán cuenta al Gobernador de la plantilla acordada; y los Arquitectos que por esta causa queden excluidos serán los que no reciban de la Diputacion el nombramiento antedicho. En fin, en el caso de que acuerden variar el personal, declararán vacantes las plazas respectivas para proveerlas segun lo que previene el citado art. 11 del decreto.

El art. 15 tendrá desde luego cumplimiento en lo que se refiere á la entrega por los Arquitectos de los documentos relativos á obras del Estado, puesto que dejan inmediatamente de pertenecer á su servicio; pero no tendrá lugar, como es óbvio, respecto á los de las Diputaciones, sino por los Arquitectos que queden excluidos en cualquiera de los casos expresados. Debe entenderse, sin embargo, que los Arquitectos tendrán obligacion de entregar concluidos por completo los proyectos y estudios que anteriormente tuviesen encomendados, así como los in-

formes y cualesquiera otros trabajos pendientes.

Si tuviesen á su cargo obras en construccion pertenecientes al Estado, continuarán dirigiéndolas, pero en concepto de Arquitectos libres, y por lo tanto percibiendo los honorarios con arreglo á tarifa, calculados por el importe de las cantidades invertidas en las obras desde la fecha de su cese en el servicio que actualmente desempeñan. Se adicionarán al efecto los presupuestos de las citadas obras si fuese necesario.

Hecha de este modo la trasformacion, por decirlo así de los actuales Arquitectos provinciales y personal auxiliar en empleados de las Diputaciones, comenzará desde luego su servicio á las órdenes de aquellas corporaciones independientemente del Gobierno.

Para atender al del Estado, el artículo 14 expresa el medio de verificarlo. Por ahora las consultas ó informes que necesiten los Gobernadores los reclamarán de los Arquitectos de las Diputaciones, ó tambien de otros facultativos que desempeñen algun cargo público retribuido por la Administracion, á los cuales servirán de mérito en su carrera los servicios gratuitos que por este concepto desempeñen. Los trabajos de otro género, cuya ejecucion tiene honorarios consignados en la tarifa de Arquitectos, se abonarán incluyendo su importe, segun los casos, á saber: en los presupuestos de las obras, en el coste de su ejecucion, adicionando el presupuesto si ya estuviese formado y aprobado; en las partidas de derechos de peritos que existen en ciertos expedientes, en las costas de los pleitos, cuando intervengan en esta clase de asuntos, ó en fin, aplicando el gasto á la partida material.

Los Gobernadores remitán desde luego á este Ministerio una nota expresiva de las obras en construccion pertenecientes al Estado que actualmente están á cargo de Arquitectos provinciales y quedan bajo la direccion de los mismos como Arquitectos libres, segun lo anteriormente prescrito; darán cuenta asimismo de la plantilla acordada por las Diputaciones, con expresion del personal que existia anteriormente y ahora quede excluido del servicio. Remitirán tambien trimestralmente una relacion de los trabajos facultativos que hayan encargado á Arquitectos libres, consignando el importe á que ascienden los honorarios devengados,

con objeto de adquirir los datos necesarios al establecimiento de los Arquitectos del Estado. Consultarán, en fin, cualquiera dificultad que en la nueva organizacion del servicio pueda ocurrir así á su autoridad como á las Diputaciones provinciales.

De órden del Ministro de la Gobernacion comunico á V. S. las precedentes instrucciones para el cumplimiento del decreto de 18 del corriente.

Madrid 30 de setiembre de 1869.—El Director general, Feliciano Perez Zamora.—Sr. Gobernador de....

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Secretaria.—Negociado 8.º

Por el Ministerio de la Guerra, se remite á este Gobierno de mi cargo un ejemplar de las instrucciones dictadas por el Director general de Infanteria, desarrollando las bases del alistamiento voluntario para la formacion de batallones con destino á Cuba, á que se refiere la órden de aquel Ministerio, fecha 28 de setiembre último.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo que favorezcan el pronto y buen resultado del alistamiento.

Madrid 4 de octubre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 7.º—Número 622.—El excelentísimo señor Ministro de la Guerra, con fecha 28 del corriente, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—La defensa de la integridad del territorio en Cuba ha encontrado, como era de esperar, noble y generosa acogida en la Peninsula, que se ha apresurado á ofrecer el valor y esfuerzo de sus hijos. Apreciando en toda su importancia el Regente del Reino este laudable arranque de patriotismo, y convencido de que es llegado el caso de hacer un gran esfuerzo para acabar en breve plazo con la insurreccion de aquella Isla, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde luego se organice en el distrito de cada Capitanía General, y con el nombre que oportunamente se señale, un batallon de á 1000 plazas, con destino á la precitada Isla, bajo las bases siguientes:

1.ª El cuadro de Gefes y Oficiales será del Ejército. El de las clases de sargentos y cabos, lo formará V. E., bien con los que sirven en la actualidad en las filas y que voluntariamente deseen ingresar en dichos batallones, ó admitiendo á los licenciados que hayan egercido los referidos empleos en cualquiera de las armas ó institutos militares.

2.ª Ingresarán en dichos Cuerpos los solteros y casados que lo soliciten, y reunan, ademas de la robustez, aptitud y talla marcada para los individuos del Ejército, edad que no baje de 20 años ni escada de 40, prefiriéndose en todo caso en igualdad de circunstancias á los que han servido en Ultramar y en la Peninsula, procedentes de Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, infanteria de Marina y Voluntarios de la Libertad.

3.ª Desde el momento en que se alistén, se les filiara por el tiempo que dure el estado de guerra de la Isla de Cuba.

4.ª Los referidos cuadros de Gefes, Oficiales y clases, los organizará V. E. inmediatamente, haciéndoles la precisa advertencia de que á medida que vayan ingresando los voluntarios, reciban sin pérdida de momento la instruccion elemental necesaria.

5.ª El haber de estos voluntarios será en Cuba, y desde que se embarquen, de 16 reales de vellon diarios; 20 el de los sargentos primeros, 19 el de los segundos, 18 el de los cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad mientras permanezcan en la Peninsula.

6.ª Para formar los fondos reglamentarios de masita y entretenimiento del vestuario, se descontará á cada individuo dos reales de vellon de su haber diario.

7.ª Desde el momento en que sean filiados, quedan sujetos como los individuos del Ejército á la Ordenanza militar.

8.ª Estos voluntarios podrán obtener las cruces de plata del Mérito Militar, pensionadas y sencillas, y tendrán derecho á los abonos del tiempo de campaña, á los retiros de inutilidad y á cualquiera otra gracia acordada ó que se acuerde para los individuos del Ejército, y si ascendiese alguno á Oficial en dichos batallones, se clasificará su situacion militar definitiva al concluirse su compromiso, teniendo en cuenta sus merecimientos y servicios.

9.ª Concluida la guerra ú ocupacion militar en su caso, estos individuos que como parte del Ejército es-

pañol serán equipados, armados y transportados por cuenta de la Nación, obtendrán su licencia absoluta con la facultad de regresar á la Península tambien por cuenta del Estado ó de permanecer en Cuba, segun les conviniere, sin perjuicio de que se les tendrá á todos muy presentes para su colocacion en destinos de la Administracion pública, provincial ó municipal, segun la capacidad de cada uno y de la recompensa á que se hagan acreedores por su disciplina, subordinacion y buenos servicios.

10.<sup>a</sup> Ha de enterárseles á todos minuciosamente que no tendrán nunca derecho á nada mas que á lo consignado en estas instrucciones, sin que pueda establecerse comparacion con Cuerpos de la misma índole creados ó que en lo sucesivo se creasen; pues que siendo todos voluntarios, deben antes de formalizar sus compromisos, optar por lo que mas les convenga.

11.<sup>a</sup> y última. Con objeto de que todo responda á un pensamiento concreto y uniforme, V. E. dispondrá el modo y forma de llevarse á cabo el alistamiento, construccion de vestuario y equipo, y cuantos detalles garanticen la mejor y más rápida organizacion de las fuerzas de que se trata. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.—Prim.»

Para cumplimentar las disposiciones del Gobierno de la Nación en asunto que tanto interesa al país, á la integridad del territorio y á la honra de nuestra bandera, cuento con el celo y patriotismo de todas las clases del arma de Infantería, que no dudo me han de ayudar en la complicada y laboriosa tarea de organizar bien y pronto valerosos y escelentes batallones que lleven á nuestros hermanos y compañeros de armas de Cuba el sentimiento y la fiel expresion de españolismo que anima al país, y terminen de una vez, en una corta y vigorosa campaña, el estado de guerra en que se encuentra hace un año una de nuestras mas importantes provincias. Con este fin, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> En cada distrito militar se encargará de la organizacion de un batallon, y presidirá á todas las operaciones hasta el momento del embarque, un Coronel que nombraré al efecto, y se ocupará esclusivamente de este servicio, entendiéndose directamente y recibiendo las órdenes del escelentísimo señor Capitan General del distrito y demas autoridades militares y civiles, y muy especialmente con las ilustrisimas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la parte que se refiere á la recluta y á la gratificacion que determinen asignar á los voluntarios. Para facilitar rápidamente la organizacion de los batallones, los Coroneles me representarán con todo el lleno de la autoridad que por Ordenanza me corresponde; recibirán como Coroneles Subinspectores las órdenes que les comunicaré por el telégrafo, repetidas además por el correo, para el destino de Gefes, Oficiales y clases, espedicion de vestuario y equipo, y fondos con que satisfacer los haberes; me consultarán las dudas que se les ofrezcan; resolverán por sí las que se les ocurran; dispondrán de los recursos que en efectos militares necesiten de los Cuerpos del arma, los cuales les serán oportunamente abonados á los mismos por la Caja de Ultramar, y concurrirán, en fin, con sus disposiciones y celo, á remover las dificultades que puedan ofrecerse en todos sentidos hasta terminar la organizacion de los batallones.

Art. 2.<sup>o</sup> En tanto que el Gobierno señale los nombres que han de llevar

estos, tomará cada uno provisionalmente el de la capital en que se organice.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Gefes y Oficiales que se nombren para formar parte de estos batallones espedicionarios, se pondrán en marcha cuarenta y ocho horas despues de recibir las órdenes, haciendo uso de las vias férreas, y les recomiendo la mayor actividad en este punto. Los Gefes de los Cuerpos los proveerán de dos pagas de marcha, y les serán abonados tambien sus billetes de viaje por el camino de hierro, con cargo, ambos adelantos, á la Caja de Ultramar.

Art. 4.<sup>o</sup> Para el caso de que el número de Capitanes y subalternos voluntarios no baste á completar el cuadro de los batallones que se organizan, cada batallon del arma sorteará un Capitan, dos Tenientes y dos Alféreces de entre los de estas clases que sean solteros. Los Gefes me darán conocimiento del resultado, y dispondrán que los designados por la suerte se preparen para marchar á los puntos que se les señalen, bajo las mismas condiciones que quedan dichas para los voluntarios. Igual sorteo tendrá lugar en cada Capitanía General entre los Oficiales de reemplazo, y de entre todos los que la suerte señale, se designarán los que deban marchar á Cuba, por un doble sorteo que tendrá lugar en esta Direccion de mi cargo, con asistencia de los Gefes de los Cuerpos.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Gefes, Oficiales, sargentos y cabos que quieran formar parte de estos batallones y pasar á Cuba, podrán solicitarlo por conducto regular ó directamente de mi autoridad, y serán destinados desde luego, si reúnen las condiciones prevenidas.

Art. 6.<sup>o</sup> La admision y alistamiento de voluntarios se verificará:

1.<sup>o</sup> En los Depósitos de bandera para Ultramar.

2.<sup>o</sup> En las 45 Comisiones de reserva situadas en las capitales de provincia.

3.<sup>o</sup> En todos los regimientos y batallones de cazadores que estén de guarnicion ó canton en puntos donde no haya bandera de Ultramar ó Comision de reserva.

Estos centros se sujetarán para el alistamiento á las órdenes y prescripciones del Reglamento vigente, en cuanto no se varian por las disposiciones del Gobierno que quedan insertas, y funcionarán como lo vienen haciendo desde los primeros dias de Agosto en que empezó la recluta para Ultramar.

Art. 7.<sup>o</sup> La recluta se hará, admitiendo:

1.<sup>o</sup> Los sargentos, cabos y soldados licenciados de los ejércitos de Cuba y Puerto Rico, y los que hubieran hecho la guerra en Santo Domingo.

2.<sup>o</sup> Los sargentos, cabos y soldados que han servido en la Guardia civil y Carabineros.

3.<sup>o</sup> Los de las propias clases que hubieren servido en el ejército de la península, batallones de Artillería é infantería de Marina y en cualquiera otro de los institutos del Ejército, como mozos de las estinguidas escuadras de Cataluña, compañías sanitarias ó de Administracion militar.

4.<sup>o</sup> Los que sirvan en los ballones de los Voluntarios de la Libertad.

5.<sup>o</sup> Los paisanos que reuniendo las condiciones de edad y robustez necesarias deseen alistarse.

Art. 8.<sup>o</sup> Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento, y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admision.

Las enfermedades de la vista, las de la piel, afecciones de pecho y sifilíticas, impedirán en absoluto la admision de los voluntarios que las padezcan. Los reconocimientos se verificarán siempre

por facultativos militares, á no ser que no los hubiese en la localidad en que se haga el alistamiento.

Art. 9.<sup>o</sup> Los Coroneles Subinspectores se sujetarán en la organizacion á las prescripciones siguientes:

Cada batallon se compondrá de ocho compañías con 125 hombres cada una, formando un efectivo total de 1000 plazas.

La Plana Mayor se compondrá:

De un Teniente Coronel, un Comandante, un Teniente Ayudante, un Alférez Abanderado, un Médico-Cirujano, un Capellan y un Armero.

El cuadro de las compañías, constará:

De un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, dos segundos, siete cabos primeros, siete segundos y tres cornetas, cuyas clases, con 104 voluntarios, dan el total de la compañía. De cada una de ellas, se sacarán tres gastadores, y de la primera el Cabo para los mismos.

Art. 10. El Gefe de cada batallon espedicionario, bajo las órdenes del Coronel Subinspector, empezará la organizacion con las primeras fuerzas que reciba, formando las compañías por su orden numérico; las dotará del cuadro de Oficiales y clases que queda detallada, é irá embebiendo en ellas los contingentes que se le envíen por los encargados de la recluta. Si esta escudiese de la fuerza detallada al batallon, se continuarán organizando compañías, con el fin de que formen parte de los batallones de otros distritos en que por cualquier incidente no se hubiese completado el número de 1000 hombres.

Los Capitanes cuidarán de los detalles de organizacion en sus compañías respectivas, formando las escuadras y redactando las listas de antigüedad, de estatura, y las de prendas.

La contabilidad y administracion se sujetará á lo dispuesto en el Reglamento que se acompaña, quedando reducida la documentacion de las compañías á la carpeta de listas de revista, medias filiaciones, un libro de órdenes y otro para llevar la cuenta de los haberes recibidos y distribuidos.

Art. 11. Desde que empiece á tener lugar el alistamiento, los Gefes de reservas, los de bandera y los de Cuerpo, me darán conocimiento por telégrafo cada dos dias del resultado que vaya dando la recluta. En estos partes se espresará brevemente el número de voluntarios que en los dos dias anteriores se hayan alistado, con espresion de los que hayan sido clases en el Ejército.

Los Gefes de los Cuerpos tendrán presente que el alistamiento en las clase de los suyos respectivos, es preventivo para el caso de que sean necesarias, y que no serán destinados á los batallones espedicionarios.

Art. 12. Los licenciados que procedan de la clase de sargentos primeros y segundos, cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios y llevarán consigo los nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, para poder volverlos á obtener en los batallones. Los sargentos primeros alistados en un mismo batallon, si escudiesen de las vacantes que haya en él, serán colocados como segundos, tomando cada cual la antigüedad que relativamente le corresponda. Del mismo modo, si escudiesen los sargentos segundos, se sentará á los mas modernos plaza de cabos primeros, siguiendo gradualmente este sistema en las clases de cabos primeros y segundos, y en los ascensos que hayan de tener lugar para cubrir bajas en cualquier concepto, serán promovidos por rigurosa antigüedad al empleo inmediato superior que ya sirvieron en el ejército.

Art. 13. Los sargentos y cabos de los Cuerpos del arma que sean destinados á los batallones de voluntarios, serán preferidos en ellos, y tomarán sobre los de las demás procedencias la mayor antigüedad, esceptuándose únicamente de esta disposicion los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hecho la guerra en Santo Domingo, los cuales por estar aclimatados y ser mas conocedores del país, podrán ser de mayor utilidad en los batallones.

Art. 14. Los sargentos y cabos de los Voluntarios de la Libertad que acrediten su aptitud, se admitirán tambien para completar los cuadros de las compañías con los mismos derechos que se conceden á los sargentos y cabos licenciados del Ejército.

Art. 15. Los músicos de los regimientos y batallones del arma no podrán ser incluidos en el alistamiento voluntario. Los cornetas serán admitidos siempre que no esceda su número de dos por batallon, y los mas antiguos y capaces para el mando y la enseñanza, serán elegidos cabos de cornetas.

Art. 16. Los voluntarios marcharán á los puntos de concentracion que á cada batallon se señala, por los caminos de hierro y por cuenta de las banderas de Ultramar, en pelotones de cincuenta hombres, por lo menos, á cargo de un Oficial ó sargento de la reserva, que llevará la relacion nominal y las filiaciones. Empezarán á percibir desde el dia en que se filien, el medio haber de ocho reales, ingresando seguidamente en las compañías, en las que recibirán el vestuario y equipo que con la mayor oportunidad se construirá y remitirá á los puntos en donde se organice y reconcentre el batallon. Las filiaciones impresas serán suministradas por los regimientos del arma para mayor brevedad, tachando el encabezamiento y poniendo manuscrito el batallon espedicionario á que pertenezca el individuo filiado. En estas filiaciones ha de constar precisamente la procedencia del interesado y el Cuerpo y arma en que hubiese servido, sea en la Península ó en Ultramar, caso de ser licenciado. Si sabe escribir, firmará la filiacion, y en caso contrario hará señal de cruz certificando dos testigos acerca de las condiciones del compromiso.

Art. 17. Mientras permanezcan en la Península los voluntarios, comerán por su cuenta y no se les hará el descuento que previene el Reglamento para la formacion de los fondos de prendas mayores, económico y masita. Este descuento principiará á hacerse desde el dia del embarque, cuando las clases disfruten ya los haberes por completo.

Art. 18. Como las armas irán empaçadas en los buques y no se entregarán hasta la llegada á Cuba, los voluntarios se egercitarán, desde que se reúnan en los puntos de organizacion en todos los movimientos de la instruccion del recluta, compañía y batallon sin armas, arreglándose la instruccion de modo que tengan á lo menos tres horas diarias de egercicio. Encargo mucho á los Gefes y Oficiales el mayor esmero en esta instruccion. Los batallones, formados de escelentes voluntarios, han de demostrar en Cuba desde el momento en que desembarquen, que son tan buenos soldados como los mas veteranos del Ejército.

Art. 19. Los Gefes de los Cuerpos espedicionarios, durante la navegacion se ocuparán en perfeccionar todos los detalles de la organizacion; y les recomiendo muy especialmente que instruyan á los voluntarios de todo lo que deben saber para su conservacion, buena salud y facil aclimatacion en la isla.

Art. 20. Los Coroneles Subinspectores, los Comandantes de las reservas, los Gefes de las banderas y de los

Cuerpos, llevarán cuenta exacta y bien documentada de los gastos que hagan para el pago de los haberes, para el movimiento de las diferentes clases en los caminos de hierro y para cualquiera otra atención de las que tienen á su cargo. Cada dos días, y diariamente si fuere urgente, me darán cuenta de los fondos que tengan disponibles y de los que calculen que pueden necesitar según el mayor movimiento que presente la recluta, á fin de proveerles del metálico correspondiente.

Art. 21. Los puntos donde se han de organizar los batallones son: 1.º Madrid, 2.º Barcelona, 3.º Valencia, 4.º Málaga, 5.º Cádiz, 6.º la Coruña, 7.º Santander, 8.º Pamplona, 9.º Zaragoza. El 10.º batallón se organizará en el punto que se señalará oportunamente en vista del resultado que ofrezca la recluta en cada uno de los distritos mencionados.

Art. 22. Para ejercer las funciones que se les marca en esta instrucción, quedan nombrados Subinspectores los Coroneles D. Juan Diaz Berrio, Coronel de Cantabria, para Madrid; D. Juan Corbalan, Coronel de Navarra, para Barcelona; D. Máximo Chulvi, Coronel de Granada, para Valencia; D. Manuel Salamanca, Teniente Coronel de Cazadores de Barbastro, para Málaga; don Antonio Fernandez Morales, para Cádiz; D. Pedro Costa, Coronel del regimiento de Guadalajara, para la Coruña; D. Gregorio Suso, Coronel de San Quintin, para Santander; D. Meliton Catalan y Lopez, Coronel de Almansa, para Pamplona, y D. Fernando Primo de Rivera, Coronel de Africa, para Zaragoza.

Art. 23. A cada uno de estos puntos se dirigirán los contingentes de las respectivas provincias civiles, comprendidas en su distrito.

Art. 24. Para que la elección de los hombres recaiga en aquellos que por haber servido y por sus circunstancias especiales sean los mas aptos para las armas, los Gefes encargados de la recluta no se apresurarán á admitir los voluntarios en los dos ó tres primeros días del alistamiento, el cual ha de hacerse con abstencion completa de todo otro interés que no sea el de dotar á los batallones que se organizan con hombres robustos, aptos, enérgicos y animados de un espíritu guerrero y patriótico, capaz de garantizar al Gobierno y á la Nación, de que los batallones que van á Cuba, son tan buenos como los que allí combaten, y mejores que aquellas invencibles bandas, tercios y expediciones que en Oriente, en Flandes, en Italia y en América, llevaron la bandera española con gloria imperecedera para la Pátria.

Que los individuos que van á cooperar conmigo á la formación de estos bravos batallones, correspondan á la voz de la Pátria, á las órdenes del Gobierno y á la confianza con que trabajo en la seguridad del apoyo y cooperación de todos.

*A los Coroneles de los Regimientos y primeros Gefes de los batallones de Cazadores.*

Al remitir á V. S. los adjuntos documentos, que previenen una nueva recluta para Cuba, y la manera mas fácil y pronta de llevarla á cabo, me son conocidas todas las condiciones de celo y de inteligente actividad que á V. S. adornan, para dispensarle de recomendarle el exacto cumplimiento de mis instrucciones en la parte que le corresponde.

Solamente encargo á V. S. me remita por el telégrafo y por el correo, noticia de los Gefes, Oficiales y clases que voluntariamente quieran formar

parte de los batallones que se organizan y á los que deseen pertenecer, si les es mas agradable servir y mandar los de sus propias provincias; en la inteligencia que el batallón en donde haya el número suficiente de Oficiales voluntarios, quedará exento del sorteo que mis instrucciones previenen.

Me prometo que V. S. me dará ocasion para recomendar al Excmo. señor Ministro su mérito y celo, y consignarlo en su ya distinguida hoja de servicios.

La Pátria, y en su nombre el Gobierno, está vivamente interesado en el pronto envío de los batallones de voluntarios que se mandan formar, los cuales, mas que á hacer la guerra, van á llevar la paz á nuestros hermanos de Cuba.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1869.—CÓRDOVA.

*A los Comandantes de las Reservas y de los Depósitos de Bandera.*

Dispuesta por el Gobierno una recluta extraordinaria para Cuba, bajo las bases de las órdenes que le acompaño, incluyo á V. tambien mis instrucciones, el reglamento de organizacion para los batallones que se han de formar y los anuncios del alistamiento para su publicacion.

Recomiendo á V. un celo incansable y una actividad inteligente, á fin de que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de esa provincia los beneficios que se otorgan á los voluntarios; que la recluta sea rápida y de hombres aptos para la guerra, con un buen espíritu pátrio y robustez suficiente; que nada omita la reconocida laboriosidad de V. para alcanzar un pronto y favorable resultado, como me prometo, y que los alistados sean dignos de servir bajo la gloriosa bandera de España, que van á defender en América, protegiendo á sus hermanos.

Póngase V. de acuerdo con las ilustrisimas Diputaciones provinciales y con los Ayuntamientos, para la mayor publicidad del alistamiento y de sus bases; que se inserten todas las disposiciones que sean necesarias en los *Boletines Oficiales*, y que todo, en fin, se lleve á cabo con inteligencia, actividad y celo en bien del mejor servicio.

Haga V. que se cumplan exactamente mis instrucciones para la recluta, y me dará V. conocimiento del resultado que obtenga ese centro, en la forma que las mismas previenen.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 29 de Setiembre de 1869.—CÓRDOVA.

*A los Coroneles Subinspectores de los batallones que se organizan.*

Para organizar el Batallón de Voluntarios que ha de formarse en el distrito militar de... he nombrado á V. S. con el carácter de Subinspector y con todas mis atribuciones, que le delego, confiado en que V. S. llenará cumplidamente su cometido con todo el interés, celo y pericia que le distinguen en el mejor servicio de la Pátria.

V. S. encontrará en las órdenes del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra que le acompaño; en mis instrucciones; en el reglamento del detall y contabilidad, y en los anuncios para los centros de recluta, que tambien son adjuntos, cuanto es necesario hacer y tener presente, á fin de que la organizacion de los batallones se lleve á cabo con grande actividad y precision, llenando los deseos del Gobierno y las esperanzas

de la Pátria, vivamente interesada en que el ejército de Cuba reciba pronto los refuerzos que necesita para concluir en una breve campaña y en la buena estacion que empieza, una guerra que conviene á la gloria y á los intereses de España terminar de una vez.

Al confiar á V. S. este servicio, me prometo que me dará ocasion de elogiar su mérito, consignarlo en su hoja de servicios y hacerlo conocer al Gobierno supremo de la Nación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1869.—CÓRDOVA.

*Instrucciones sobre fondos.*

Los Comandantes de los Depósitos de bandera, banderines y los de las Comisiones de reserva, excepto en los puntos donde existen aquellos, recibirán fondos por conducto de la Caja Central de Ultramar para socorrer á todos los voluntarios que se les presenten, y la Caja les abrirá una cuenta para dicho objeto. Además observarán las prescripciones siguientes:

1.ª Entregarán su haber todos los días á los individuos reclutados, sin atrasos ni adelantos.

2.ª Al marchar á incorporarse á la capital de la provincia, si hubiere camino de hierro, harán su marcha por este medio, acompañados del Oficial ó sargento conductor; y tanto el viaje de ida y vuelta de este como de los voluntarios, será abonado por el Comandante de la reserva, con cargo á dicha Caja Central.

3.ª Los Oficiales ó sargentos conductores recibirán de los Comandantes de las reservas los haberes de los voluntarios que conducen de igual número de días que empleen en llegar á los puntos de organizacion, inclusive el de su llegada, para que desde el inmediato sean ya socorridos por los Gefes de los batallones.

4.ª En los puntos donde existen Depósitos de recluta y banderines, los voluntarios que se presenten á estos, serán socorridos por los mismos, y entregados á los Gefes de los batallones.

5.ª Los Comandantes de las reservas donde hay Depósitos de recluta y banderines, mandarán sus reclutas á aquellos, donde les socorrerán hasta que ingresen en los batallones.

6.ª Todo cuanto se refiere en los artículos anteriores, se entiende con todos los Gefes de los Cuerpos de Infanteria, sin más diferencia que no se les remiten fondos; pero que en el acto de mandar los cargos á la Caja Central, las serán, bien juntos ó separados, librados en el acto, ó los recibirán de los Depósitos ó banderines.

7.ª La Caja Central tambien situará fondos á la órden de los Gefes de los batallones que se organizan, y al terminar estos liquidarán con dicha Caja.

8.ª Los Gefes de los batallones que se han de organizar, recibirán los vestuarios para los voluntarios por conducto de la Caja de Ultramar, ó por los Comandantes de Depósito y banderines.

9.ª Los Gefes de las Comisiones de reserva á quienes por la Caja de Ultramar les fueron remitidos 1000 escudos, practicarán una liquidacion, si hubiesen hecho algunos gastos de ellos, con el Depósito ó banderín más próximo, según se les tiene ya prevenido, y aunque deberán conservar en su poder dicha cantidad, han de llevar de ella cuenta separada de las que reciban é inviertan en la nueva recluta, para rendirlas en su día, pues que son ambas independientes una de otra.

ANUNCIO.

*Condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos de todas procedencias que deseen alistarse para servir en Cuba por el tiempo que dure la campaña, formando parte de los batallones que se organizan, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en orden de 28 de Setiembre de 1869.*

Serán admitidos para el alistamiento:

- 1.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

- 2.º Los individuos de las mismas clases, que han servido en la Guardia civil y Carabineros.

- 3.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército de la Península, batallones de Artilleria é Infanteria de Marina, Compañías Sanitarias ó de Administracion Militar, y extinguidas escuadras de Cataluña.

- 4.º Los que sirvan en los batallones de los Voluntarios de la Libertad.

- 5.º Los paisanos que reúnan las condiciones de no bajar de 20 años de edad ni exceder de 40, que tengan un metro 565 milímetros de estatura, que resulten útiles del reconocimiento facultativo, y que se comprometan á servir en la isla de Cuba, por el tiempo que dure el estado de guerra.

El haber de los voluntarios será en Cuba, y desde que se embarquen, de 16 reales de vellón diarios, 20 el de los sargentos primeros, 19 el de los segundos, 18 el de los cabos primeros, y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad mientras permanezcan en la Península. Una vez terminadas las operaciones, regresarán á la Península por cuenta del Estado, y se les tendrá á todos muy presente para su colocacion en destinos de la Administracion pública, Provincial ó Municipal, según la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podrán obtener las cruces de plata del Mérito Militar pensionadas y sencillas, y optar á cualquier otra gracia que se concediese á los individuos del ejército de Cuba.

Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencias dictadas por Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admision.

Además recibirán sin cargo el vestuario; se les pagará el importe del ferrocarril desde el punto en que se alistén, hasta aquel en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Península, comerán por su cuenta y en la forma que les parezca.

Queda desde luego abierta la recluta:

- 1.º En los Depósitos de bandera para Ultramar.

- 2.º En las Comisiones de reserva de infanteria establecidas en las capitales de provincia, y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de sargentos primeros y segundos, y cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios, y llevarán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, y obtendrán en los batallones, si hubiese vacantes que poder adjudicarles, y reuniesen excelentes circunstancias, los empleos de sargentos y cabos que han de ocupar en la organizacion de las compañías. Los sargentos primeros que escedan del número que exige la organizacion, serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le correspondía. Del mismo modo, si el número de sargentos segundos excediese del reglamentario del cuadro de cada batallón, se sentará á los más modernos

plaza de cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de cabos primeros y segundos; en la inteligencia de que las bajas que ocurran, serán cubiertas por rigurosa antigüedad en las clases respectivas.

Los sargentos y cabos primeros y segundos de los Cuerpos del arma que se alistén voluntariamente, y que sean admitidos, serán preferidos y tomarán sobre los de las demás procedencias la mayor antigüedad, exceptuándose de esta disposición á los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hayan hecho la guerra de Santo Domingo, en atención á que por estar aclimatados y por ser más conocedores del país, podrán prestar mayor utilidad.

Los sargentos y cabos que deseen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas, les será concedido.

Los sargentos y cabos de los Voluntarios de la Libertad, entrarán en la organización de los batallones, con los mismos derechos que se conceden á los sargentos y cabos licenciados del Ejército, y completarán los cuadros de tropa de las compañías.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 28 de Setiembre de 1869.—CÓRDOVA.

## SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Segun orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, el Excmo. señor General Gobernador militar, ha dispuesto que el dia 10 del actual, desde las once de la mañana á las dos de su tarde, se presenten en la Secretaría de este Gobierno todos los Capitanes que se hallan de reemplazo en esta capital, verificándolo el 11 los Tenientes y el 12 los Alféreces tambien de reemplazo, á las mismas horas, debiendo venir provistos los Oficiales que se hallen casados de certificacion que así lo acredite ó copia de su partida de casamiento.

Los que se hallan fuera de esta capital remitirán sin pérdida de tiempo á este Gobierno, noticia de su nombre, empleo y arma, debiendo los casados acompañar certificacion en que así conste, ó copia de su partida de casamiento.

Madrid 7 de octubre de 1869.—El Coronel T. C. de E. M. Secretario, Félix Jones.

Habiendo dispuesto con fecha 5 del actual S. A. el Regente del Reino que todos los individuos que se hallen con licencia temporal sin haber, ó que no sea por enfermos, y los de licencia ilimitada ó semestral, se incorporen á banderas, los Alcaldes de los de esta provincia dispondrán que en el mismo dia de recibirse este aviso emprendan la marcha para esta capital los individuos que se hallen en los suyos respectivos, debiendo presentarse en este Gobierno Militar.—Serán socorridos por los Alcaldes con cuatro socorros de 300 milésimas de escudo con cargo á la Administra militar y harán su marcha por el ferro-carril, los que puedan utilizarlo, por cuenta del Estado.

Los Alcaldes darán conocimiento de oficio á este Gobierno militar de los individuos que se hallen en este caso.

Madrid 7 de octubre de 1869.—De orden de S. E.—El Coronel T. C. de E. M. Secretario, Félix Jones.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.—Minas.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en resolucion de 1.º de agosto último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento que previenen entre otras cosas se convoque por mi autoridad dentro del plazo de sesenta dias de la publicacion de aquella resolucion en la *Gaceta de Madrid* á una Junta general de accionistas de la Sociedad minera *La Esperanza*, á fin de que por mayoría de las 104 acciones que tienen representacion, se nombre una persona que se haga cargo de las pertenencias sociales para su conservacion. Mientras se procede por los socios de acuerdo, bien á la reconstitucion de la Sociedad, bien á su liquidacion, he acordado tenga lugar dicha junta general el dia 17 del mes actual, á las ocho de la noche, en el salon de este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia ó persona en quien delegue y con sujecion á lo prevenido en los artículos 9 y 10 del reglamento de la expresada Sociedad, respecto á ser forzosa la asistencia á las juntas, y al derecho que por ausencia ó enfermedad tiene el socio de ser representado por persona de su confianza.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 5 de setiembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del señor don Isidro Autran, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, se hace saber que á dicho Juzgado y Escribania de don Antonio Barnezo, sitas en el piso bajo de la Audiencia territorial, correspondió por repartimiento el concurso voluntario en que se ha presentado don Pascual de Galvez y Escorihuela, vecino y del comercio de esta villa, habitante calle de la Montera, núm. 55, tienda, en el que solicita quita y espera; y en su virtud, cumpliendo con lo que previene el art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado convocar á nueva junta de acreedores, para que los que lo sean del concursado se presenten con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario en el dia de la junta, que tendrá lugar segun el señalamiento hecho al efecto el dia 30 del actual, á la una de su tarde, en la sala audiencia del referido Juzgado.

Madrid 5 de octubre de 1869.—187.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el Escribano del mismo Juzgado, don Pablo Gargantiel, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á don Antonio Espejo, don Justo Pastor y Bonifacio Colon, para que dentro de dicho término comparezca á contestar los cargos que les resu tan en causa por conspiracion; bajo apercibimiento de que no comparecer se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de octubre de 1869.—El Juez, Autran.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Iñeson, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, y á instancia de los señores que componen la Comision de acreedores á los bienes quedados por fallecimiento de don Mauricio Rosendo, se convoca á junta general de acreedores para el dia 30 del actual, á la una de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado, á fin de que dichos señores den cuenta de sus actos y de todo cuanto sea concerniente á la marcha progresiva de la testamentaria.

Madrid 7 de octubre de 1869.—Ortega. 190.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por auto del mismo de esta fecha, acordado en los ejecutivos instados por don José Rodriguez y don Tomás Fernandez, contra don Leonardo Marco, sobre pago de escudos, se manla sacar al subasto en venta una casa situada en esta villa, calle de Pelayo, núm. 4 antiguo y 20 moderno, de la manzana 317, la cual tiene una superficie de 125 metros cuadrados, 10 centímetros de otro, ó sean 2126 piés, 53 centímetros de otro; su valor en tasacion 206.240 reales, á rebajar cargas, y se señala para su remate el dia 27 del próximo octubre, á las doce de su mañana, en el salon de audiencia del Juzgado, que se halla establecido en el piso bajo de la territorial, en donde se adjudicará al mas beneficioso licitador siendo la postura competente.

Lo que se anuncia al público á los efectos conducentes.

Madrid 30 de setiembre de 1869.—Licenciado Sevilla.—184.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano del número don Pedro Lopez, en los autos de concurso voluntario de don Guillermo Balboa, del comercio de esta capital, calle del Pez, núm. 6, tienda, se convoca á junta general de acreedores, para nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar el dia 25 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, á fin de que concurra todo el que se crea con derecho, presentando los títulos de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.—186 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí en los autos de concurso necesario de don Manuel de Montes y pieza de graduacion y reconocimiento de créditos, se convocó á la junta que tendrá lugar el dia 28 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado, plazuela de la Leña, núm. 11, cuarto principal, edificio de la Bolsa; con apercibimiento de que la junta se celebrará con los acreedores que concurran; y los que no lo verifiquen estarán y pasarán por los acuerdos que se formulen.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 6 de octubre de 1869.—El Escribano actuario, Juan Perea.—185.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, dictada en las diligencias de abintestado de don Ignacio Garos y Landazabal, comisario de guerra de primera clase, cuyo fallecimiento ocurrió en esta capital el dia 13 de setiembre último, y por el presente se hace saber á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por el mismo, á fin de que en el término de 30 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribania, á deducir el derecho de que se crean asistidos, como asimismo se presenten tambien las personas que tengan conocimiento si dicho señor ha dejado disposicion alguna testamentaria, á manifestarlo.

Madrid 6 de octubre de 1869.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. 183 (P. de P.)

## AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Venturada.

Con superior orden de la Excm. Diputacion provincial, se subasta en público la roza de leñas del quinto trazon de la dehesa boyal de este comun de vecinos; y para su remate se ha señalado el dia 29 de octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local donde celebra las sesiones este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Venturada 29 de setiembre de 1869.—Por no saber firmar el señor Alcalde y de su orden el Regidor primero, José Alonso.

## ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta el aprovechamiento del tomillo que resulte en varios cuarteles del sitio del Pardo. El doble y simultáneo remate, tendrá lugar el dia 14 del corriente, á las dos de su tarde, en esta Direccion general, y en la Administracion del espresado sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones, para los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 4 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arriendan los pastos de un terreno de 7700 fanegas de tierra, cercano á Torrelaguna é inmediato al Ponton de la Oliva, que contiene sobre 1500 cabezas lanares, 500 cabrías y algunas vacunas. Para ajuste y pormenores dirigirse en Madrid, á la calle de Hortaleza, núm. 34 principal, ó en Torrelaguna á don Maximino de la Fuente.—181.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27-MADRID: 1869.